

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

SUMILLA.- El Sistema Nacional de Pensiones, y en su momento el Seguro Social del Empleado, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y el Fondo Especial de Empleados Particulares, respondieron a un sistema contributivo que tuvieron como fuente generadora, los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y el Estado. En tal medida, no se puede negar el acceso a la pensión, desconociendo aportes efectuados con anterioridad al año mil novecientos sesenta y dos, a la luz del principio de solidaridad.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil quince

VISTA, con el expediente administrativo acompañado, la causa número trece mil ciento cincuenta y ocho, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos trece a doscientos dieciocho, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha diez de marzo de dos mil once, que corre en fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Roberto Pinillos Valverde**, sobre reconocimiento de aportaciones y reajuste de pensión.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso, por las causales de infracción normativa del **artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 13724**, y el **artículo 56° del Decreto Supremo N° 011-74-TR**;

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero.- Vía Administrativa

Mediante Resolución N° 35856-97-ONP/DC de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, que corre en fojas setenta y tres del expediente administrativo, se otorgó pensión por jubilación a don **Roberto Pinillos Valverde**, a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y seis (fecha de contingencia), bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, y se le reconoció treinta y dos (32) años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; el administrado, por Carta Notarial de fecha dos de marzo de dos mil cinco, que corre en fojas noventa y cinco del expediente administrativo, solicitó el reconocimiento de aportaciones anteriores al año mil novecientos setenta y tres; la entidad administrativa, mediante Notificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, que corre en fojas ciento seis del expediente administrativo, desestimó lo solicitado por el pensionista; por lo que interpuso recurso de apelación, tal como se aprecia en el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, que corre en fojas ciento ocho del expediente administrativo; medio impugnatorio que fue desestimado mediante Notificación de fecha siete de mayo de dos mil siete, que corre en fojas ciento doce del expediente administrativo.

Segundo.- Vía Judicial

En la demanda, que corre en fojas catorce a veintidós, se aprecia que el actor pretende el reconocimiento de aportaciones por el período comprendido desde mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos setenta y uno; en consecuencia, se emita resolución administrativa que reconozca todos los años

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

aportados al ex Seguro Social del Perú y se recalculen su pensión, más el pago de devengados.

Tercero.- Por Sentencia de fecha diez de marzo de dos mil once, que corre en fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, la Jueza del Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha once de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos trece a doscientos dieciocho, el Colegiado de la Quinta Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la citada Corte Superior, confirmó la Sentencia apelada al considerar que los medios probatorios presentados por el actor constituyen prueba suficiente para acreditar seis (06) años y seis (06) meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los mismos que deberán ser sumados a los reconocidos.

Cuarto.- La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto.- En el presente caso, se ha denunciado la infracción normativa del Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 13724, cuyo texto señalaba lo siguiente:

"(...) Las Cotizaciones que se establece en la presente ley se devengarán a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su promulgación, y las prestaciones se otorgarán a partir de la misma

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

fecha, con excepción de aquellas para las que esta ley establece plazos determinados”.

Asimismo, la infracción normativa del artículo 56° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, que establece lo siguiente:

“(…) Se considerarán como períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los de prestación de servicios con anterioridad al 1 de mayo de 1973 que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la ex-Caja Nacional de Seguro Social y a la ex-Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aun cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas”.

Sexto.- Respecto a la **infracción normativa del Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 13724** contenida en el Decreto Supremo del once de julio de mil novecientos sesenta y dos; debemos precisar que la Ley N° 13724, *Ley del Seguro Social del Empleado*, promulgada el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, estableció que el Seguro Social del Empleado, era una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinada a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados, que tiene carácter obligatorio y comprende dos ramas: a) Caja de enfermedad maternidad, y b) Caja de pensiones.

El Decreto Supremo del once de julio de mil novecientos sesenta y dos, contiene artículos y Disposiciones Generales y Transitorias que fueron incorporados a la Ley N° 13724, entre los cuales, está el Artículo IV de dichas Disposiciones Generales y Transitorias, que estableció que la fecha de inicio de aportaciones de los empleados públicos se devengarán a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

Sétimo.- Si bien, a través del Decreto Supremo del once de julio de mil novecientos sesenta y dos (emitido a partir de la autorización dispuesta por la Ley N° 14069), se establecieron disposiciones referidas a la Caja de Pensiones, precisando su vigencia a partir de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Sistema Nacional de Pensiones, y en su momento el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, respondieron a un sistema contributivo que tuvo como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y el Estado. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 10941 de fecha uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que señalaba lo siguiente: *“El Seguro Social del empleado se financiará con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados”*. En ese sentido, no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión desconociendo aportes efectuados en base al principio de solidaridad, y que en su momento correspondió a trabajadores, empleadores y al Estado, este último, como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, maternidad, enfermedad y muerte.

Octavo.- Analizados los autos, se concluye que los empleados recién empezaron a cotizar a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos; sin embargo, esto no puede ser utilizado como argumento para desconocer los aportes realizados por los trabajadores con anterioridad a dicha fecha, y por tanto, denegar el acceso a la pensión, puesto que se estarían vulnerando los principios de universalidad, solidaridad, progresividad, entre otros, que regulan el Derecho a la Seguridad Social.

Noveno.- Asimismo, en fojas dieciséis del expediente administrativo, se aprecia el Cuadro de Aportaciones por Empleador, donde consta que la entidad demandada reconoce que el actor empezó a laborar en la empresa General Motors del Perú S.A., a partir del uno de abril de mil novecientos cincuenta y seis hasta el once de noviembre de mil novecientos setenta y uno; sin

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

embargo, dicha entidad solo le reconoce aportes a partir del año mil novecientos sesenta y dos; esto se corrobora con el Cuadro de Aportaciones, que corre en fojas veintisiete del expediente administrativo, en el que le reconocen treinta y dos (32) años y tres (03) meses de aportaciones por el período de mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos noventa y seis. Cabe anotar que el demandante laboró para la citada empresa como empleado, tal como consta del documento, que corre en fojas seis, y del carné del Seguro Social del Empleado, que corre en fojas cinco del expediente administrativo.

Por lo expuesto, corresponde reconocer el período que laboró el demandante para la empresa General Motors del Perú S.A., desde abril de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta, y los meses no reconocidos del año mil novecientos sesenta y uno, los mismos que deben adicionarse a los treinta y dos (32) años completos de aportaciones reconocidos; razón por la que esta causal deviene en **infundada**.

Décimo.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1785-2012-AA/TC de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, en su fundamento cuatro, ha establecido lo siguiente:

4. Que respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la STC 6120-2009-PA/TC, señala que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado, este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte según la carta constitucional de 1933; más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Colegiado le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social (...)”.

Se advierte que, el Tribunal Constitucional comparte el criterio de esta Sala Suprema, en el sentido de que no se pueden desconocer los aportes realizados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Décimo Primero.- Esta Sala Suprema sobre el tema materia de análisis ha emitido recientemente precedente vinculante recaído en la Casación N° 7398-2012-LIMA de fecha seis de enero de dos mil quince, estableciendo que: “*No se puede negar el acceso a la pensión, desconociendo aportes efectuados a la seguridad social por los trabajadores con anterioridad al mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, pues ello infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre, otros que regulan el derecho a la seguridad social*”.

Décimo Segundo.- Se debe tener en cuenta, además, lo previsto en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, que determina que los períodos de aportes no pierden validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas.

Décimo Tercero.- En cuanto a la ***infracción normativa del artículo 56° del Decreto Supremo N° 011-74-TR***, debemos señalar que conforme los argumentos antes expuestos, corresponde reconocer las aportaciones anteriores al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, habiendo quedado acreditado en el presente caso que el actor laboró como empleado para General Motors del Perú S.A., desde el uno de abril de mil novecientos cincuenta y seis al once de noviembre de mil novecientos setenta y uno; razón por la que la causal deviene en **infundada**.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 13158-2014

LIMA

Reconocimiento de aportaciones y
reajuste de pensión
PROCESO URGENTE

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos trece a doscientos dieciocho, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha diez de marzo de dos mil once, que corre en fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, que declaró fundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Roberto Pinillos Valverde**, sobre reconocimiento de aportes y reajuste de pensión; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA 


MONTES MINAYA 

YRIVARREN FALLAQUE 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

L. Ch./Dimd


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA